

Copia del auto judicial, ordenando se practique una inspección ocular de oficio por el personal del Juzgado de Ia. Instancia, en el juicio de Larco Herrera Hnos. con don Víctor Larco Herrera, sobre clausura de un acueducto.

-Copia del Recurso pidiendo reposición de dicho auto.

-Copia del auto declarando sin lugar la reposición solicitada i ratificando la resolución para llevar adelante la inspección ocular.

Trujillo, junio de 1920.-

5-4



Copia del auto decretando la inspección ocular.

" Trujillo, junio 24 de 1920.-Dado cuenta en la fecha, siendo conveniente que se constate personalmente por el Juezgado las condiciones que está construido el acueducto cuya clausura se demanda, si este causa perjuicio a don Víctor Larco Herrera interrumpiendo el derecho de tráfico que se le reconoce por la cláusula 12 de la escritura de fojas 24 v.o en alguna otra forma; i si dicha servidumbre ha podido establecerse sobre otros terrenos con iguales ventajas para los señores Larco Herrera Hermanos i menores inconvenientes para el demandante; de conformidad con la atribución conferida por el artículo 340 del C.de Procedimientos Civiles; i con el carácter de para mejor resolver: practíquese por el Personal del Juzgado una inspección ocular en el lugar donde se halla construido dicho acueducto, para comprobar las circunstancias anotadas i cualquiera otra que sea preciso constatar en el acto de la diligencia, para la que se señala el sábado 3 de julio próximo a las once del dia; nombrándose como peritos para que intervengan en dicha diligencia a los ingenieros don Juvenal Monje i don Juan Manuel de Cárdenas, previa su aceptación i juramento.-Quevedo.-Morales.

AA-HCH-13

(Se notificó el 26 de junio).

Ca. 9
Do. 73
Fe. 2

Copia del recurso de reposición.

Reposición.

" Señor Juez de la Instancia:

" Alejandro A. Cerna Rebaza, por la sociedad Larco Herrera Hermanos, en el expediente con don Víctor Larco Herrera, sobre clausura de un acueducto de regadio, a U. digo:

" Que efectivamente los jueces están facultados para decretar de oficio las pruebas que estimen conducentes al mayor esclarecimiento de los hechos materia del litigio, para consultar de este modo la debida justicia i legalidad de las resoluciones.

" Bajo este concepto, nada tendría que objetar con relación a la providencia de f.63, en la cual dispone el Juezgado la inspección ocular, con peritos, del acueducto de la zona en que está construido, con el doble fin de constatar si él ocasiona perjuicios a don Víctor Larco Herrera en la línea férrea i en su tráfico; i si ese acueducto ha podido construirse en otro sitio, con las mismas ventajas para Larco Herrera Hermanos i menores inconvenientes para el señor Larco Herrera. Pero tengo que reclamar de tal proveído, pidiendo su reposición; i al intento alego lo siguiente:

" Sólo pueden i deben ser materia de comprobación los hechos que se convierten en el juicio. I si examinamos la demanda de f.1, llegaremos al convencimiento de que los hechos cuya comprobación desea llevar a cabo el Juzgado, no son ni constitutivos de la acción, ni se han llegado, siquiera incidentalmente, como fundamento de ella. Se demandó la clausura del acueducto, no invocando perjuicio alguno, sino por suponersele construido abusivamente a través de la línea férrea del señor Larco Herrera. La obra, mejor dicho, el procedimiento empleado para realizarla, se ha calificado de abusivo i nada más.

" Por manera que si el demandante no ha dicho que sufre perjuicio de ningún género, i menos ha alegado, para la justificación de su acción, que había otro sitio más apropiado donde debió construirse el canal, es incuestionable que la prueba decretada por el Juezgado, carece de objeto, es innecesaria, i no solo innecesaria, sino absolutamente improcedente, desde que no son materia de la controversia los hechos que por ella se desea constatar. Se ha dicho, simple i sencillamente, que con el citado acueducto se ha atacado el derecho de propiedad de don Víctor Larco Herrera sobre la línea férrea i la zona en que se halla establecida; i que Larco Herrera Hermanos no han tenido derecho para establecer ese acueducto; i yo he contestado que este derecho desconocido emana de una resolución suprema que se expidió a la vista de un plano, previo informe de los ingenieros del Estado, i que oportunamente se hizo saber a don Víctor Larco Herrera, sin que éste hubiese formulado observación alguna; que con esa resolución no se ha hecho otra cosa que dar aplicación al artículo 326 del Reglamento de Ferrocarriles, de ineludible observancia i cumplimiento para el dueño de la línea férrea, i que, por todo esto, no se ha atacado en ninguna forma el derecho de don Víctor Larco Herrera. Para cruzar la línea, tenía que cruzarse, naturalmente, el terraplén o la zona que ocupaba. Así que no hay porque riguar si el acueducto o debió establecerse en otro sitio, porque

2

II.

" ha construido con autorización suprema en el sitio que se designó en el
" plano al solicitarse dicha autorización; i como el Inspector Fiscal de Fe-
" rrrocarriles ha informado a f.34 que ha inspeccionado el acueducto, que en
" su ejecución se han consultado las debidas condiciones de solidez, i que
" no origina perjuicio ni compromete la estabilidad de la línea, es clare q.
" la inspección ocular no tiene ningún fin práctico nilegal, aún en el caso
" de que Larco Herrera Hermanos hubiesen construido el acueducto sin auto-
" rización alguna.

" Si mis representados tuvieran el carácter de demandantes i la ac-
" ción, en consecuencia, tuviera por objeto obligar a don Víctor Larco Herre-
" ra a soportar lo que se estima como una servidumbre, entonces podría tener
" cabida, si es que se hubiese alegado en la defensa, la comprobación del da-
" ño o perjuicio i la demostración de que esto se evitaba estableciendo el
" canal de riego en otro sitio.

" Puede el Juzgado practicar la inspección ocular, pero no con el fin
" que se indica en la providencia cuya reposición solicito i que se servirá
" U. declarar fundada, sin más trámite.

"Es justicia &.

"Trujillo, 26 de junio de 1920.-A.A.Cerna Rebaza."

Copia del auto, declarando sin lugar el anterior recurso.

" Trujillo, junio 30 de 1920.- Por absuleto el traslado: subsistiendo
" los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ordenar la inspección ocu-
" lar decretada con el carácter de para mejor resolver, por auto de fojas
" 63; declárase sin lugar la reposición que se interpone a f.65 i llévese
" adelante lo mandado a f.63; dándose el aviso correspondiente al señor Pre-
" sidente del Superior Tribunal.-Quevedo L.-Morales."

Se notificó hoy 1º.de julio.

